

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0002-1CP1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Eugenio Segura Vázquez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de diciembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Exponer el cuidado al medio ambiente, la transición energética automotriz en México con excepción a los vehículos que sean impulsados por baterías eléctricas y sus beneficios Generales, así como contemplar artículos importantes dentro de dichas leyes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 131 de la Ley Aduanera y la fracción VII del artículo 73 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ADUANERA	CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA Y A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
ARTICULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:	ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el párrafo segundo de la fracción III del artículo 61 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:
I. a la II. ...	ARTICULO 61. ... I al II...
III. ...	III. ...
No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.	No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero, con excepción a los vehículos que sean impulsados por baterías eléctricas.
...	..."

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I. al VII. ...

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se *cumpla con* los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo Segundo. - Se **reforma** la fracción VII del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"Artículo 25.- ...

I al VII

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo **61, fracción III y** 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se **cumplacon** los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general."

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas y porcentajes establecidos en el presente Decreto serán sujetos a los principios de progresividad y proporcionalidad. Estos deberán de ser reajustados o mantenidos de acuerdo con los avances en la materia que regula cada nueve años.